JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 1100133350172021-00011-00
ACCIONANTE: Julián Yesid Castro Chaparro y Yenny Paola Castro Chaparro [1]
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES [2]

Sentencia No. 12

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 22 de enero de 2021, los señores Julián Yesid Castro Chaparro y Jenny Paola Castro Chaparro, actuando en nombre propio interpusieron tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social y al principio de favorabilidad.

Pretende el accionante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su señora madre Ana Elizabeth Chaparro (Q.E.P.D)

Contestación:

Colpensiones no contestó dentro del término.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

[1] jycsantua@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.[3]

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por los señores Julián Yesid Castro Chaparro y Yenny Paola Castro Chaparro, en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social y principio de favorabilidad, en atención a que la entidad accionada Colpensiones no les reconoció la indemnización sustitutiva con ocasión al fallecimiento de su madre Ana Elizabeth Chaparro (Q.E.P.D).

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la entidad demandada fue la que negó la solicitud de los accionantes sin reconocer la indemnización sustitutiva, por lo que se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción al considerar que con su acción vulneró sus derechos fundamentales.

Problema jurídico: Determinar si la tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para ordenar el Reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su señora madre.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto los accionantes, en el año 2019 solicitaron a Colpensiones el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su madre Ana Elizabeth Chaparro (Q.E.P.D), revisado el acervo probatorio se evidencia que la afiliada falleció el 20 de julio 1999 y después de 16 años realizaron la reclamación a Colpensiones con el fin de obtener su reconocimiento.

En consecuencia, se evidencia que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes ocurrieron en el año 2002 y 2004 respectivamente cuando cumplieron la mayoría de edad con posterioridad al fallecimiento de su madre, la reclamación se realizó el día 24 de febrero de 2020 la decisión que niega el derecho resolución 121214 del 4 de junio de 2020 contra la cual se

[3] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

interpone el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, resuelto el 18 de junio y posteriormente el 10 de agosto de 2020.

Como quiera la presente acción de tutela se presenta el día 22 de enero de 2021, 5 meses después consideramos que el término para la interposición de la demanda no es prudente ni razonable para satisfacer este requisito, pues se denota la ausencia de urgencia en el amparo solicitado, lo cual, a su vez, desnaturaliza el carácter de protección inmediata que enmarca a la acción de tutela.

En consecuencia, el accionante no ofrece una justificación para demorarse 5 meses en la presentación de la presente demanda lo que evidencia confirma la falta de urgencia para el derecho de amparo requerido en la demanda.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

> *"La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: "artículo 86: (…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto".*
>
> *Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de*

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso"[4].

Como se indicó previamente, los accionantes, quieren a través de la presente acción constitucional, se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, afectando los derechos fundamentales a la seguridad social y principio de favorabilidad.

La pretensión expuesta será valorada por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez competente.

La pretensión formulada busca el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual fue negada por considerar que la indemnización sustitutiva de sobrevivientes procederá siempre y cuando el causante no haya reunido los requisitos exigidos para una pensión de sobrevivientes.

Señala la resolución 121214 del 4 de junio de 2020 que la causante había dejado acreditado los requisitos para pensionarte en los términos del acuerdo 049; no obstante la solicitud es negada ya que el derecho de los solicitantes se encuentra prescrito al no presentar la solicitud dentro de los 3 años siguientes de cumplir con la mayoría de edad.

Las características de la petición presentada ante la entidad, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario quien, tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite procesal se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando la protección efectiva de los derechos de los demandantes.

Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado[5] que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para este tipo de asuntos,

---

[4] Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

[5] En sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En

pues la persona que estime afectados sus derechos tiene la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria para su reconocimiento

Lo expuesto, lleva a concluir la improcedencia de la tutela como mecanismo principal. Pues en el presente caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, máxime si la muerte del causante fue en el año 1999 y la reclamación de sus derechos presentada 14 y 16 años después de que los beneficiarios, los petentes, adquirieran la mayoría de edad.

Esta conclusión parte de los siguientes presupuestos: (i) los accionantes no son sujetos de especial protección constitucional, en tanto que no pertenecen al grupo de mujeres gestantes o en periodo de lactancia, personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, o aforados sindicales; (ii) no existe ningún elemento que demuestre que los actores no se encuentra en condiciones de acudir ante la jurisdicción ordinaria para demandar sus derechos.

Se tiene pues que los actores bien pueden acudir a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, no lo ha hecho, y no se explica la causa de tal decisión. A pesar de haber contado con el tiempo para poner en movimiento el aparato judicial, omiten tal actuación, por causas atribuibles a su propia persona. Además, siendo consecuentes con lo que se indicó reglones atrás, y teniendo en cuenta que decidieron abstenerse de iniciar de manera urgente - como ahora lo expone en este trámite constitucional – la reclamación primero ante la administración y luego ante el juez natural, no pueden pretender ahora a través de este medio constitucional la resolución de sus peticiones.

Por las razones anteriores se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por los señores Julián Yesid Castro Chaparro y Yenny Paola Castro Chaparro.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

---

consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70838abf48d926eb0fd723691e2281ea0df70f9dc199bfe70498049d6f887fe2**
Documento generado en 02/02/2021 06:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica